

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00156 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor LUIS ANTONIO MARTINEZ CANON en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que el 29 de octubre de 2021, radicó derecho de petición a través del portal web de la entidad cuestionada, solicitando que *"...registren la novedad de afiliación como empleador persona natural modalidad finca productiva y del mismo modo, subir el riesgo de mi trabajador a riesgo 2..."*. A la fecha de presentación del libelo no se ha dado respuesta.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha de 29 de octubre de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 16 de febrero del presente año disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., manifestó que mediante oficio No. 2022 01 005 319177 se dio respuesta al pedimento planteado por el actor mediante derecho de petición del 29 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico [dianapaolacu@gmail.com](mailto:dianapaolacu@gmail.com). Por ende, deberá negarse las pretensiones de la queja constitucional.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ CANON por cuanto, según se dijo, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., se ha negado a dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 29 de octubre de 2021.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición,

como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

*“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una*

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>3</sup> “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

*i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”*

4. En el caso concreto, el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ CANON remitió el 29 de octubre de 2021 derecho de petición a través de la página web de la entidad accionada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., solicitando:

*“...Por medio de la presente solicitud me permito indicar lo siguiente, soy empleador persona natural, en el rut aparece que mi actividad principal se encuentra registrada bajo el código 0141 y la actividad secundaria 0161, comprendidas bajo actividades agropecuarias.*

*Sobre lo anterior, solicito que registren la novedad de afiliación como empleador persona natural modalidad finca productiva y del mismo modo, subir el riesgo de mi trabajador a riesgo 2.*

*Mi trabajador Milton Leandro Cárdenas Arévalo identificado con la c.c 74341992...”*

A su turno, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

*“...Por lo anterior se revisa el sistema de información y se encuentra que el empleador LUIS ANTONIO MARTINEZ CAÑON CC 79162863 registra afiliado activo a partir del 20/08/2021, con actividad económica principal servicio doméstico con 4 centros de trabajo activos así:*

Código	Tarifa	Riesgo	Descripción
1950001	0,522	1	EMPLEADAS DOMESTICAS
2749201	1,044	2	PORTEROS SIN ARMA
3749101	2,436	3	TRABAJADORES CTA, EMPLEADOS DE EMPRESAS TEMPORALES
3851101	2,436	3	MEDICOS, AUXILIARES DE ENFERMERIA, ENFERMERAS, PERSONAL ASISTENCIAL

*Es decir que el empleador LUIS ANTONIO MARTINEZ CAÑON, ya cuenta con el centro de trabajo abierto en la modalidad finca productiva.*

*Ahora bien, en cuanto a la actualización de riesgo del trabajador MILTON LEANDRO CARDENAS AREVALO CC 74341992, se realizó el ajuste en el*

*sistema pasando de riesgo I a riesgo II con tarifa 1.044%, por ser mayordomo de finca, adjunto certificado de afiliación con la actualización del riesgo.*

*Señor empleador, es importante tener en cuenta que el pago de ARL, a partir de la vigencia de febrero/2021, por el trabajador MILTON LEANDRO CARDENAS, lo deberá realizar en riesgo II, tarifa 1.044%...”.*

Respuesta que fue remitida de forma extemporánea el 21 de febrero de 2022 al canal digital dianapaolacu@gmail.com; ya que se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,<sup>4</sup> y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>5</sup> aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 16 de febrero de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, pese a que se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente, donde se le indicó al peticionario las razones por las cuales no hay lugar actualizar la actividad económica, y se accedió a ajustar el riesgo del trabajador Milton Leandro Cárdenas Arévalo, esta no se comunicó de forma efectiva a la dirección electrónica indicada en el formulario de correspondencia No. ENT-202101002255993 ([LUISANTONIOMARTINEZ1963@GMAIL.COM](mailto:LUISANTONIOMARTINEZ1963@GMAIL.COM)), sino que se surtió a un canal digital diferente.

Recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente; congruente cuando existe coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, y adicionalmente debe cumplir con el requisito de publicidad, al imponer la obligación de comunicar o notificar al peticionario sobre a respuesta.

Respecto al particular la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 ha precisado que:

*“...El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.<sup>6</sup> De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la*

<sup>4</sup> “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

<sup>5</sup> Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

<sup>6</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

*jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.<sup>7</sup> En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.<sup>8</sup>*

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada ordenando a la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. que en el término que adelante se señalará remita el contenido de la respuesta dada al escrito presentado desde el 29 de octubre de 2021, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

### DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ CANON dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal del POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita el contenido de la respuesta dada al escrito presentado el 29 de octubre de 2021 en el canal digital ([LUISANTONIOMARTINEZ1963@GMAIL.COM](mailto:LUISANTONIOMARTINEZ1963@GMAIL.COM)).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

<sup>7</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>8</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.